

**EL CONCEPTO “MINORÍA” COMO CONTROVERSIA
POLÍTICO-JURÍDICA EN SU APLICACIÓN
A LA COMUNIDAD GITANA ESPAÑOLA**

**The “Minority” concept as a political and legal dispute
in its application to the Spanish Roma community**

CRISTINA SAN JUAN VELASCO¹, M.^a ÁNGELES DELGADO BURGOS²,
JESÚS M. APARICIO GERVÁS³
(UNIVERSIDAD DE VALLADOLID)

Resumen

Ante la realidad del ¿porqué la comunidad gitana española aún no se siente reconocida por las instituciones? el objetivo fue descubrir una de las claves que justifican la desconfianza que aún mantiene esta población sobre la acción institucional en el reconocimiento de sus derechos. El hacer un breve recorrido sobre el debate del concepto de minoría, desde el ámbito del Derecho internacional, en el espacio europeo y español, sin olvidar la literatura jurídica crítica, nos ha desvelado la ambigüedad del término y, en consecuencia, la arbitrariedad en su aplicación, en función de la percepción y sensibilidad que sobre las minorías y la convivencia intercultural tienen los Estados y en concreto el español, manifestada en la Constitución de 1978.

Palabras clave: Minoría, Estado, nación, territorio, etnia.

Abstract

Faced with the reality of why is the Spanish gypsy community still do not feel recognized by the institutions? the aim was to discover one of the keys that justify the distrust that still maintains this population on institutional action in the recognition of their rights. Making a brief tour on the discussion of the concept of minority, from the field of international law, European and Spanish space, not to mention the legal literature criticism, has revealed to us the ambiguity of the term and, therefore, arbitrary in its application, de-

¹ Máster Universidad de Valladolid.

² CTRI Universidad de Valladolid.

³ Profesor titular Universidad de Valladolid.

pending on the perception and sensitivity on minorities and intercultural coexistence of States and in particular the Spanish, manifested in the 1978 Constitution.

Keywords: Minority, State, nation, territory, ethnicity.

1. INTRODUCCIÓN

Como signo que refiere al sujeto potencial a proteger, el término "minoría" necesita convertirse en un concepto con carácter universal, pero aún no se ha llegado a cumplir este objetivo, tanto en el ámbito del Derecho internacional, como en el ámbito jurídico o desde el enfoque sociológico.

La primera dificultad para su formulación objetiva reside en su forma de presentación en la realidad, con diferenciación cuatripartita, como: étnica, nacional, lingüística y religiosa; y la segunda, por los componentes que integran su definición, tanto cuantitativos como cualitativos, teniendo estos últimos una gama de diferenciación mucho más amplia. Así, el que un mismo grupo cumpla todos los elementos diferenciadores, lo cual daría validez a una sola concepción de minoría, en la realidad actual es inviable por la diversidad de situaciones en las que viven las minorías y los diferentes criterios restrictivos de algunos estados.

A modo de ejemplo, referente al sentimiento de pertenencia a un Estado, hay grupos minoritarios que sí se consideran ciudadanos, en cambio otros no, como en el caso de las comunidades indígenas que aún conservan un alto grado de aislamiento⁴ y no disponen aún de sentimiento de pertenencia a una nación, lo que no las hace invisibles, por lo que el estado brasileño debería respetar su territorio y su modo de vida para no convertirlas en poblaciones vulnerables; el aludir al criterio cuantitativo, tampoco es uniforme, como en el caso de la población autóctona sudafricana en el régimen de apartheid; además, a esto, como indica De Lucas (1993) *se suma la dificultad añadida por la imprecisión de la categoría «derechos de las minorías»* (p.99); sin olvidar, el criterio de su concentración o dispersión espacial que favorece o perjudica en su reconocimiento.

⁴ Como indica Survival International y la FUNAI, en la Amazonia brasileña viven aislados unos 77 grupos en los estados de Rondônia, Mato Grosso y Maranhão, algunos de ellos, intuyen, que huyeron de la civilización a raíz de su primer contacto con los madereros y terratenientes y otros han evitado siempre el contacto.

2. ESPACIO DEL DERECHO INTERNACIONAL

Iniciando el recorrido del rastreo del uso del término por la documentación internacional, es importante detenerse en el Pacto de la Sociedad de Naciones que en su art.14 estableció que el Consejo creara la Corte Permanente de Justicia Internacional, con función resolutoria de disputas internacionales y consultiva del Consejo o la Asamblea. Dos de las opiniones que emitió esta institución jurídica han sido relevantes para la concreción de este signficante.

La primera, en 1930, doce años después de la 1ª guerra mundial, la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en su Opinión consultiva sobre las comunidades minoritarias greco-búlgaras, implícitamente las entiende como un hecho, no de Derecho, y configuradas *ya como una comunidad de personas que viven en un país o una localidad determinados, teniendo una raza, una religión, una lengua y tradiciones que les son propias y unida por la identidad de esta raza, esta religión, lengua y estas tradiciones en un sentido de solidaridad, con el fin de mantener sus tradiciones, manteniendo su culto, para asegurar la formación y educación de sus hijos según el genio de su raza y de asistirse mutuamente* (CPJI, 1930: 34).

La segunda, cinco años más tarde, en otra Opinión sobre las Escuelas Minoritarias de Albania, aportó tanto las directrices de protección de las minorías como su conceptualización, lo que creará un precedente, aunque más tarde fuera olvidado y actualmente retomado. Indicaba lo siguiente:

La idea base de los tratados para la protección de las minorías es la de asegurar que los grupos sociales constituidos en un Estado cuya población tiene una raza, idioma o religión distinta a la suya, tengan la posibilidad de una convivencia pacífica y cordial colaboración con el resto de la población, manteniendo las características por las que se diferencian de la mayoría y la satisfacción de las exigencias que se derivan.

Para lograr esto, especialmente se consideraron necesarias dos cosas que están sujetas a las disposiciones de esos tratados.

En primer lugar, asegurar que los ciudadanos pertenecientes a minorías raciales, de religión o idioma están en perfecta igualdad con los demás ciudadanos del Estado.

En segundo lugar, garantizar que los grupos minoritarios tengan los medios apropiados para la preservación de las características étnicas, las tradiciones y la fisonomía nacional.

Las dos también están estrechamente vinculadas, ya que no habría verdadera igualdad entre mayoría y minoría si fuese privada de sus propias instituciones y, por tanto, obligados a renunciar a lo que es la esencia de su vivir como una minoría (CPJ:17).

Desde el espacio de Naciones Unidas, tres relatores fueron los primeros en crear el marco doctrinal para el significado de minoría por sus contribuciones para la elaboración del documento final de La Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías, aprobada en 1992.

La primera aportación fue de Capotorti (1977) en la que indica que es *un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, en situación no dominante, cuyos miembros, súbditos del Estado, poseen desde el punto de vista étnico, religioso o lingüístico unas características que difieren de las del resto de la población y manifiestan, incluso de modo implícito un sentimiento de solidaridad al objeto de conservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma* (párr.568).

La segunda, le correspondió a Deschênes (1985) que consideró a la minoría como *grupo de ciudadanos de un Estado, dotados de características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes a las de la mayoría de la población, solidarios los unos con los otros, animados, aunque sea implícitamente, de una voluntad colectiva de supervivencia y que tienden a la igualdad de hecho y derecho con la mayoría* (párr. 181)

En 1992 la Asamblea General aprobó por consenso la Declaración de las Naciones Unidas sobre las Minorías(resolución 47/135). Esta Declaración es el principal documento de consulta en lo que se refiere a los derechos de las minorías, que fue implementada por la contribución posterior de Asbjorn Eide, experto noruego de los derechos de las minorías en Naciones Unidas, para lograr una mayor concreción del término, éste lo definió como *todo grupo de personas residentes en un Estado soberano, que representan menos de la mitad de la población de la sociedad nacional y cuyos miembros tienen en común características de naturaleza étnica, religiosa o lingüística que les distingue del resto de la población.* (Eide, 1993). Él mismo organizó la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, en la que se solicitó a la Comisión de Derechos Humanos el examinar las formas y medios de promover y proteger los derechos de las minorías con eficacia, establecidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas , religiosas y lingüísticas (resolución de la Asamblea General de la ONU 47/135).

Los tres expertos coinciden en los mismos componentes básicos del término minoría: etnia, lengua, religión, cohesión grupal, número inferior y tener ciudadanía, pero es importante resaltar que en la penúltima definición, se incorpora la propuesta de igualdad de derechos en relación con la mayoría de la población del Estado del que son miembros y en la última, la omisión de la ciudadanía.

El resultado de estas y otras aportaciones fue que en 1996 se inició otro intento de conceptualización en la redacción del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 27, la expresa, excluyendo el término ciudadanía y acogiendo, de forma sintética y como complementarias con el objetivo de protección, las definiciones de los autores indicados, con el objetivo de la aplicación de la no discriminación, dice en su formulación negativa: *En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenecen a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.*

En el marco de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, celebrada por Naciones Unidas, se realiza el informe, conocido como la Declaración de Durban. En él se refiere al término minoría, también con el mismo objetivo del Pacto, y con similar formulación de sus componentes: *debe protegerse la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías, cuando las haya y que las personas pertenecientes a esas minorías deben ser tratadas en pie de igualdad y deben disfrutar de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales sin discriminación de ningún tipo.* (UN., 2001: párr. 66).

En el año 2009, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobó su Observación general N° 21 sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, derecho que conlleva la obligación de los Estados partes de reconocer, respetar y proteger la cultura de las minorías como componente esencial de su propia identidad.

3. ESPACIO DEL DERECHO EUROPEO

En el espacio europeo es de destacar, en primer lugar, la apreciación relativa a las minorías que aparece en la Carta de París para una Nueva Europa (1990), resultado textual de la Cumbre de la CSCE.⁵ en París (1990): *Afirmamos que la identidad étnica,*

⁵ Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa

cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales será protegida y que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la Ley.

En segundo lugar, la iniciativa de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, dentro de un Protocolo adicional al Convenio Europeo de Derechos Humanos (CE, 1993: art. 1) que tuvo el primer intento definitorio más amplio: *es un grupo de personas en un estado que residen en el territorio del Estado y son ciudadanos del mismo; principalmente con largo tiempo de permanencia, de lazos firmes y duraderos con un estado; con las características étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas distintivas; son suficientemente representativos, aunque menores en número que el resto de la población del Estado o de una región del estado.* Esta resolución inicia la trayectoria europea de la insistencia en la vinculación histórica de las minorías al territorio del Estado, en definitiva de la ciudadanía consolidada.

En tercer lugar, la referencia del Convenio Marco para la protección de las minorías nacionales sin ánimo definitorio, pero con insistencia en la condición de nacionalidad de los grupos minoritarios: *Considerando que una sociedad pluralista y genuinamente democrática no sólo debe respetar la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de cada persona perteneciente a una minoría nacional, sino también crear las condiciones apropiadas que permitan expresar, preservar y desarrollar esa identidad* (CE, 1995:nº157).

En cuarto lugar, la aportación realizada por Moraes en su ponencia en el Parlamento Europeo, en la que señalaba claramente el vacío de significado del término, apoyándose en el concepto de minoría que citamos en primer lugar; afianzando el requisito del arraigo al territorio y reiterando los componentes definitorios del derecho internacional, así expuso:

la incoherencia de una política dirigida a las minorías cuando la protección de las mismas forma parte de los criterios de Copenhague y no existe ninguna norma relativa a los derechos de las minorías en la política comunitaria ni una interpretación comunitaria que establezca qué personas pueden considerarse miembros de una minoría; señala que tampoco existe una definición de minoría en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas ni en el Convenio marco sobre la Protección de las Minorías Nacionales; recomienda que esta definición se base en la que figura en la Recomendación 1201(1993) del Consejo

de Europa, según la cual una «minoría nacional» es un grupo de personas en un Estado que:

- reside en el territorio de ese Estado,
- mantiene desde antiguo lazos firmes y duraderos con ese Estado,
- ostenta características distintivas de carácter étnico, cultural, religioso o lingüístico,
- es suficientemente representativo a pesar de estar formado por un número reducido en relación con el resto de la población del Estado o de una región del mismo,
- está motivado por el interés de preservar conjuntamente aquello que constituye su identidad común, incluida su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma (Moraes, 2005: párr.7).

Esta falta de un criterio unívoco para asignar a un grupo de población la denominación de minoría ha generado, dentro de la propuesta básica del Convenio Marco, diferentes precisiones para su reconocimiento por parte de los Estados europeos. La apreciación que predomina es la de minoría nacional histórica-territorial con características étnicas y lingüísticas propias, pero también se establecen diferencias en el ordenamiento jurídico en función de la variable geográfico-territorial de su concentración -como los escoceses o gallegos- o dispersión -como gitanos o judíos-. En concreto, Alemania aplica el Convenio Marco de Minorías Nacionales haciendo la distinción, entre minorías nacionales -daneses y zorbos de nacionalidad alemana- y las etnias sinti, gitana y frisona, también nacionales; en cambio Bélgica y Francia aún siguen mostrando reservas en la aplicación del Convenio Marco.

No obstante, está abierta una mayor posibilidad tipológica, como ya propuso George (1984), estableciendo la diferenciación con un doble criterio, el que refiere a su origen de procedencia y a la forma de su asentamiento en el territorio. Sin embargo, hay un problema de fondo, que aún está por resolver, como señala De Lucas (1995: 89) el de la compatibilidad del reconocimiento de las minorías con la universalidad del discurso ético-jurídico de los derechos.

4. ESPACIO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL Y LA COMUNIDAD GITANA

El inicio del reconocimiento de minorías en España, ante el Consejo de Europa, siempre ha sido con reservas (Ministerio de Justicia, 1993: 3664). No se reconoció la existencia de minorías nacionales, por no tener claro el concepto de minoría y apreciar que la Constitución ya lo contemplaba.

En 1996 el representante español, ante el Comité de Derechos Humanos (UN, 1996) para constatar el cumplimiento del artículo 27 del Pacto de Derechos Políticos y Civiles, indica, estableciendo implícitamente una clara diferencia entre minorías nacionales-territoriales y minorías nacionales étnicas-dispersas, que *España es un país con una sociedad pluralista desde el punto de vista social y cultural y una multiplicidad de nacionalidades en los territorios autónomos (sic)... la única minoría que existe en España en el sentido expresado en el Pacto es la población gitana.*

Ante los continuos reclamos del Comité Consultivo del Convenio Marco Europeo, por la postura del Estado español de aportar escasa información de todas las minorías en el territorio estatal, las respuestas fueron evasivas, como se indica en esta intervención, formulada en la clave de la diferencia entre nacionalidades y minorías, por lo que no pueden confundirse:

(en el derecho constitucional español, el concepto de nacionalidad se subsume en la noción más amplia de la nación española, su función es sólo operativa para revelar la forma de identificación de una comunidad autónoma. El Gobierno español considera que es un concepto totalmente diferente del de minoría nacional como está caracterizado en el Convenio marco para la Protección de las minorías nacionales, que se refiere a otras situaciones; y esta fue la comprensión de todos los grupos políticos en el debate parlamentario, celebrado en el momento de la ratificación de la Convención Marco (CE./CC.CMMN, 2004: párr. 5.6.).

La actual Constitución española no reconoce el término de minoría nacional, de hecho el art. 2 sólo habla de "nacionalidades y pueblos", refiriéndose a las minorías territoriales, no étnicas, sino socioculturales, reconociéndoles el derecho de autonomía; y el artículo 14 puede considerarse como la herramienta argumentativa para no reconocer como minoría nacional a la comunidad gitana, al no tener un territorio concreto de hábitat, por lo que su integración de forma específica en las instituciones como minoría, acorde a las medidas de protección y de participación del Convenio Marco, de momento, no son viables.

Por ejemplo, está excluida del ejercicio de los derechos que tienen base jurídica en el Convenio Marco de Minorías Nacionales, como en materia lingüística o de participación política en régimen especial de minoría, a pesar de las reiteradas resoluciones del Comité de Ministros por no aplicar el art. 5 de la Convención que indica que *Las Partes empen-*

derán acciones y tomarán medidas para promocionar las condiciones necesarias para que las personas pertenecientes a una minoría nacional puedan mantener y desarrollar su cultura y preservar los elementos esenciales de su identidad, principalmente su religión, lengua, tradiciones y herencia cultural. Así, es explicable que desde 2001 sólo se presentan informes de este grupo, para el control de cumplimiento del Convenio Marco, por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.

Sin embargo, hay otros instrumentos jurídicos en los que se puede amparar la población gitana como en el Estatuto de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) que somete a análisis y realiza informes para el Consejo de Europa sobre el Derecho electoral, la ciudadanía, la lengua, la cultura, la religión y los partidos políticos. Aunque éste no tiene la función de resolver las quejas individuales, para ello está el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

A pesar de estos obstáculos y gracias, por un lado, a la influencia de la investigación crítica en la parcela jurídica del Derecho de Minorías se está consiguiendo extender la idea de separar el concepto de Estado del de Nación, que cuestiona el Estado nacional centralizado y la relación entre ciudadanía e igualdad de derechos (De Lucas, 1993:108); así, el primero sería el representante de la soberanía y el segundo del sentimiento identitario. Esta división funcional sería un primer paso para la consecución de una verdadera convivencia democrática intercultural, con otra visión y propuestas para la convivencia entre minorías y mayorías, como las que aporta De Lucas (1995). Y por otro, a la movilización de la comunidad gitana para la elaboración del Manifiesto de Constitución de la Plataforma por el Estatuto del Pueblo Gitano Romipen, aprobado en Toledo en el 2000, en el que se solicitaba al gobierno el reconocimiento de su lengua y del derecho a la autonomía personal en todo el país.

Como un exponente de este cambio, se desataron una serie de medidas: el incluir a esta comunidad, aunque no reconociéndola como minoría nacional, en el ámbito de la aplicación de acciones de la CMMN; en 2005 se creó el Consejo Estatal del Pueblo Gitano⁶ como órgano colegiado interministerial de carácter consultivo y asesor, y, también, para promover, de forma institucionalizada, la cooperación entre el movimiento asociativo gitano y la Administración General del Estado, para el desarrollo de políticas de bienestar

⁶ (Real Decreto 891/2005, de 22 de julio).

social basadas en el desarrollo y promoción integral de la población gitana; en 2006 se incluyó a la comunidad gitana en los nuevos Estatutos de Autonomía de Andalucía, Aragón, Cataluña, Castilla y León; en el período entre el 2005-2011 se crearon los Consejos Autonómicos del pueblo gitano, aunque no en todas las comunidades; en 2007 se constituyó el Instituto de Cultura Gitana adscrito al Ministerio de Cultura y el Consejo para la Promoción de la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas por el Origen Racial o Étnico; y en el 2012 hasta el 2020 se aplica la Estrategia Nacional para la Inclusión de la Población Gitana en España.

5. CONCLUSIONES

Para terminar, y a modo de síntesis, aunque inicialmente el significado del término minoría, en el marco de los Derechos Humanos, se remite, por una parte, a los componentes socioculturales de lengua, cultura y religión, se ha ido implementando en el ámbito jurídico con el de estado de vulnerabilidad, de dependencia y el, claramente subjetivo, de cohesión grupal en la defensa de su patrimonio que implica su auto-identificación, como indica Mariño (2001:20) *grupos vulnerables, necesitados de protección jurídica, que poseen determinados caracteres o rasgos que los diferencian de modo específico del resto de los súbditos del Estado, y que muestran una indudable voluntad colectiva de autoafirmación dirigida a la pervivencia del grupo humano en cuanto tal y a la defensa de su identidad*; o la aportación de Soriano (1999: 18) que incluye la situación de dependencia: *colectivo frecuentemente de escasa dimensiones, definido por rasgos culturales innegociables –raza, lengua, religión, tradiciones, etc.– que se encuentra en una situación grave de dependencia respecto a una estructura de poder, estatal o supraestatal*. Y por otra, a la ciudadanía⁷ manifestada por el arraigo a un territorio nacional con localización concentrada o dispersa.

La comunidad gitana española, por su dispersión territorial, no ha sido reconocida como minoría nacional, sino como comunidad étnica-cultural, por lo que no ha podido beneficiarse de las medidas de protección y participación de otras minorías europeas, lo que la ha afectado en la pérdida progresiva de su lengua y de algunas tradiciones.

En un rápido repaso por el cumplimiento o no de los criterios de su pertenencia a la clasificación de minoría, de los que aún dispone esta comunidad, sobre la primera situa-

⁷ Concepto también controvertido, que merece un análisis concreto.

ción destacan dos: por un lado, el elemento subjetivo de la auto-identificación que repercute en una cohesión grupal identitario-solidaria, a pesar de su organización macro-familiar, que no llega a consolidarse en linaje, por el alejamiento espacial que predispone el ejercicio patrilineal, aunque incrementada, a modo reactivo, por el rechazo externo a esta comunidad ; y por otro, el componente objetivo de los rasgos étnicos definidos, a causa de la preferencia endogámica en sus uniones. Sobre la no observancia de los criterios, encontramos dos de ellos: el que, en estos momentos, no dispone de religión diferenciada y de la pérdida casi completa de su lengua.

Sin embargo, si como indica De Lucas (1995) *las minorías están lejos de ser una realidad estable y homogénea ad intra: son realidades dinámicas, cambiantes, que pueden desaparecer no sólo por asimilación o integración en la mayoría, sino también convertirse en mayorías y a su vez pueden incluir en su interior otras minorías* (p.76), los rasgos culturales propios de esta comunidad estarán sujetos a variaciones, lo que no impide que sigan manteniendo el substrato primario, contextualizado en su propia historia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Capotorti, F. (1991). *Study on Persons belonging to Ethnic, Religious and Linguistic Minorities*. United Nations: Doc. E/CN.4/Sub.2/384/Add.1-7, párr.568.
- CE.Council of Europe (1993a) Parliamentary Assembly of the Council of Europe, *Resolution 1201 (1993) on an additional protocol on the rights of national minorities to the European Convention on Human Rights*. Recup.10/5/2014: <http://assembly.coe.int/Main.asp?link=/Documents/AdoptedText/ta93/EREC121>
- CE., (1995). *Convenio-Marco para la protección de las minorías nacionales*. Número 157 del Consejo de Europa, Estrasburgo. Publicado en el BOE. núm. 20 de 23 de Enero de 1998.
- C.E./CC.CMMN., (2004). *Comentarios de España*. 10 de junio de 2004, párr. 5.6.
- De Lucas, J. (1993). Algunos problemas del Estatuto Jurídico de las Minorías. Especial atención a la situación en Europa. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº 15.
- De LUCAS, J. (1995). Las minorías: de los derechos individuales al estatuto jurídico. *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, nº 3.
- Deschênes, J. (1985). *Propuesta Relativa a una Definición del Término Minoría*. United Nations: Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/31, párr.181.

- Eide, A. (1993). *Protection of minorities: possible ways and means of facilitating the peaceful and constructive solution of problems involving minorities*. Doc. E/CN.4/ Sub. 2/1993/34/Add.4.
- George, P. (1985). *Geopolítica de las minorías*. Oikos-tau, Barcelona.
- Mariño, F.; Fernández, C. y Díaz, C. (2001). *La protección internacional de las minorías*. Ed. Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales y Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.
- Ministerio de Justicia (1993) "Aspectos jurídicos de la protección internacional de las minorías. Nacionalidades y Regiones en el sistema español. Informe de la Delegación española en la reunión de Ministros de Justicia del Consejo de Europa". *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm.1677, Madrid.
- Moraes, C. (2005). *Informe sobre la protección de las minorías y las políticas de lucha contra la discriminación en la Unión Europea ampliada*. Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (2005/2008(INI)). Recup. 20/5/2014: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=//EP//TEXT+REPORT+A6-2005-0140+0+DOC+XML+V0//ES>.
- Soriano, R. (1999). *Los Derechos de las Minorías*. Mad S.L., Madrid.
- UN. (1996). Informes presentados por los Estados. *Doc. CCPR/C/SR.1479, 30 mayo*, Comité de Derechos Humanos.
- UN. (2001). *Informe de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia*. A/CONF.189/12. Recup. 12/5/2014: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/CONF.189/12>
- UN. (2010). *Derechos de las Minorías: Normas internacionales y orientaciones para su aplicación*. Nueva York y Ginebra. Recup. 15/4/2014: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf